

INE/CG697/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO POR EL C. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ FERREIRA, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR MICHOACÁN AL FRENTE” Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN, EL C. JUAN AUDIEL CALDERÓN MENDOZA, POR EL REBASE EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CONCEPTO DE PINTA DE BARDAS QUE DEBEN SER CONSIDERADOS ESPECTACULARES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/556/2018/MICH

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver el expediente identificado bajo la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/556/2018/MICH**, integrado por hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados en la materia.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito inicial de queja. El cinco de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio número INE/UTVOPL/7345/2018 signado por el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del cual, a su vez, remitió el oficio número IEM-DEVySPE-390/2018 suscrito por la Directora Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual envió escrito de queja identificado como IEM-CA-127/2018, presentado por el C. Víctor Manuel Martínez Ferreira, por propio derecho, en contra de la Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su candidato a la presidencia municipal de Santa Ana

Maya, el C. Juan Audiel Calderón Mendoza, denunciando hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, consistentes en el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña por concepto de pinta de bardas que deben ser considerados espectaculares, ello en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 (fojas 1 a la 22 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b), c) y d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados, en su parte medular, y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso en su escrito de queja:

“(..)

HECHOS

PRIMERO. *La barda ubicada sobre la carreta (sic) Santa Ana Maya-La Cinta en el tramo denominado chamo donde se puede observar la propaganda del “Dr. Juan Audiel Calderón Mendoza” candidato a Presidente Municipal de Santa Ana Maya por la coalición por Michoacán al Frente (PAN, PRD, MV), plasmada en la barda en mención con medidas aproximadas de 19 metros De largo y 2.40 metros de altura; de igual forma la barda ubicada en la salida de la Tenencia de Huacao hacia la localidad del Cuervo y Mesa Rica se puede observar propaganda del “Dr. Juan Audiel Calderón Mendoza” candidato a Presidente Municipal de Santa Ana Maya por la coalición por Michoacán al Frente (PAN, PRD, MV), plasmada en la barda en mención con medidas aproximadas de 13.5 metros de largo por 2.5 metros De altura; la barda ubicada en la calle Allende (contra esquina de la casa de cultura) se puede observar propaganda del “Dr. Juan Audiel Calderón Mendoza” candidato a Presidente Municipal de Santa Ana Maya por la coalición por Michoacán al Frente (PAN, PRD, MV), plasmada en la barda en mención con medidas aproximadas de 13.5 metros de largo por 2.5 metros de altura; La barda ubicada sobre la carreta (sic) La Cinta-Santa Ana Maya a la altura de San Rafael del Carrizal donde se puede observar la propaganda del “Dr. Juan Audiel Calderón Mendoza” candidato a Presidente Municipal de Santa Ana Maya por la coalición por Michoacán al Frente (PAN, PRD, MV), plasmada en la barda en mención con medidas aproximadas de 22 metros De largo y 2 metros de altura, anexo las certificaciones realizadas por el Secretario del Comité Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán (IEM) con fundamento en el artículo 28 párrafo segundo del Código*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/556/2018/MICH**

Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo las cuales ofrezco como prueba para todos los efectos legales procedentes.

SEGUNDO. *De acuerdo al numeral 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual a la letra dice los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

- I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los consejos, general y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan, para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes como uno solo;*
- II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso por escrito del propietario.*

El artículo 207 del Reglamento de Fiscalización en su fracción I, A) nos indica que se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen el nombre del aspirante, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, freses o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos.

B) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a 12 metros Cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública.

Artículo 64 fracción 2 de la Ley General de Los Partidos Políticos, Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar

TERCERO. Solicito se Fiscalice al partido antes mencionado ya que las pintas que presentan en bardas deben ser consideradas como espectaculares ya que rebasan los 12 metros, y para los fines de los topes de campaña se exceden en costos ya que no es igual el costo de un muro que el costo de un espectacular, esto basado en cotizaciones solicitadas a diferentes empresas, con fundamento en el artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

1. Documental Pública. Consistente en la certificación de fecha 30 de mayo de los corrientes, suscrita por el C. Clemencio Zamudio Gutiérrez, Secretario del Comité Municipal del Instituto Electoral de Santa Ana Maya, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán; con la cual se acredita que la barda ubicada en la salida de la Tenencia de Huacao hacia la localidad del Cuervo y Mesa Rica, consta de las siguientes medidas aproximadas: 13.5 metros de largo, por 2.5 metros de altura, con la finalidad de que sean consideradas conforme al artículo 207 del Código de Fiscalización artículo 64 fracción 2 de la Ley General de los Partidos Políticos.

2. Documental Pública. Consistente en la certificación de fecha 30 de mayo de los corrientes, suscrita por el C. Clemencio Zamudio Gutiérrez, Secretario del Comité Municipal del Instituto Electoral de Santa Ana Maya, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán; con la cual se acredita que la barda ubicada en la carretera La Cinta-Santa Ana Maya a la altura de San Rafael del Carrizal, consta de las siguientes medidas aproximadas: 22 metros de largo, por 2 metros de altura, con la finalidad de que sean consideradas conforme al artículo 207 del Código de Fiscalización artículo 64 fracción 2 de la Ley General de los Partidos Políticos.

3. Documental Pública. Consistente en la certificación de fecha 13 de junio de los corrientes, suscrita por el C. Clemencio Zamudio Gutiérrez, Secretario del Comité Municipal del Instituto Electoral de Santa Ana Maya, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán; con la cual se acredita que la barda ubicada en la calle Allende (contra esquina de la casa de cultura) consta de las siguientes medidas aproximadas: 25 metros de largo, por 2.5 metros de altura, con la finalidad de que sean consideradas conforme al artículo 207 del Código de Fiscalización artículo 64 fracción 2 de la Ley General de los Partidos Políticos.

4. Documental Pública. Consistente en la certificación de fecha 13 de junio de los corrientes, suscrita por el C. Reyna Correa Cruz, Secretaria del Comité Municipal del Instituto Electoral de Santa Ana Maya, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán; con la cual se acredita que la barda ubicada en la carretera Santa Ana Maya-La Cinta, en el tramo denominado "CHAMO", consta de las siguientes medidas aproximadas: 25 metros de largo, por 2.5 metros de altura, con la finalidad de que sean consideradas conforme al artículo 207 del Código de Fiscalización artículo 64 fracción 2 de la Ley General de los Partidos Políticos.

5. Inspección Ocular. Llevada a cabo por la autoridad antes señalada quien anexo en las mismas testigos que obtuvo de manera personal (fotografías).

6. Instrumental de actuaciones. *Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente que se forme por motivo del presente escrito.*

7. Presuncional legal y humana. *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión. El nueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja, procedió a la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/556/2018/MICH** y registrarlo en el libro de gobierno (foja 23 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (fojas 24 y 25 del expediente).
- b) El doce de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (foja 26 del expediente).

V. Aviso de admisión del procedimiento de queja. Mediante oficios bajo las claves INE/UTF/DRN/38611/2018 e INE/UTF/DRN/38612/2018 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General del Instituto, respectivamente, la admisión de la queja de mérito (fojas 30 y 31 del expediente).

VI. Razón y constancia. Mediante razón y constancia de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar, para todos los efectos legales, que la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo una búsqueda vía internet en el sistema

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/556/2018/MICH

COMPORTE (<http://comparte.ine.mx>) relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los candidatos registrados en el Sistema Nacional del Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), por medio del cual se obtuvo el domicilio del C. Juan Audiel Calderón Mendoza, candidato a presidente municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, por la Coalición “Por Michoacán al Frente” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano (foja 27 del expediente)

VII.- Notificación de admisión del escrito de queja. Mediante acuerdo del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, notificara la admisión de la queja de mérito al C. Víctor Manuel Martínez Ferreira, lo cual se realizó mediante oficio número INE/02JDE/VE/940/2018 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión (foja 89 a la 91 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/38614/2018 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja de mérito. Asimismo, se le emplazó a dicho instituto político, respecto de los hechos denunciados para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, anexándole copia de las constancias que integran el expediente (fojas 32 y 33 del expediente).
- b) Mediante oficio número RPAN-0587/2018 de fecha catorce de julio de dos mil dieciocho, el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió escrito a través del cual dio contestación al emplazamiento en los siguientes términos: (fojas 34 a la 42 del expediente)

“(…)

Improcedencia de la Queja

*Previo a dar puntual contestación a los agravios formulados por el actor, hago valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el escrito en comento, carece de un fundamento real para poder ser declarado como fundado, **por lo cual en razón de que el escrito de inconformidad resulta evidentemente frívolo.***

En efecto, el actor hace un uso indebido de su derecho de acceso a la justicia, pues del análisis del contenido del escrito mediante el cual se ejercita la acción jurídica, se advierte con toda claridad que el ciudadano denunciante pretende que esta autoridad sancione a la candidatura postulada por la Coalición Por Michoacán al Frente, sin ofrecer una adecuada y real descripción de hechos y una mínima exposición de los razonamientos lógico-jurídicos en los que se apoya su pretensión.

De tal modo se estima que es improcedente la presente Queja, dado que los hechos planteados y la causa de pedir vertida en el mismo son frívolos, toda vez que no encuentran cabida ni viabilidad en el marco normativo electoral, de ahí que se estime aplicable lo sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el criterio de jurisprudencia siguiente...

(…)

*Se da contestación a la improcedente y dolosamente denuncia presentada en contra del candidato a presidente municipal por H. Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Michoacán, **Juan Audiel Calderón Mendoza**; postulado por la Coalición Por Michoacán al Frente, por supuestos de violaciones a lo establecido en materia propaganda electoral.*

(…)

ÚNICO: LA DENUNCIA DE LA PARTE ACTORA A LA SUPUESTA VIOLACION A LA NORMATIVA RELACIONADA EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.

De acuerdo a lo manifestado por la parte actora, es importante señalar que los agravios vertidos en el escrito, carecen de certeza jurídica y un apego a la legalidad dentro de sus actuare, ya que este escrito representa un uso indebido del acceso a la justicia.

*Lo anterior lo manifestamos en relación a que de las cuatro bardas de las que se duele el actor, por establecer a criterio propio, que este Instituto debería considerar como espectaculares las bardas en cuestión por estar colocadas en vía pública y contienen el nombre de un candidato, partido y la invitación expresa a votar y supuestamente sobrepasar los límites de tamaño establecidos para la pinta de bardas; **Es un argumento sin fundamentos, ya que como lo establece el Código Electoral del Estado de Michoacán en el artículo 171, tenemos el derecho de colocar y pintar propaganda en lugares de uso común que les asignen a los partidos, ya que es una prerrogativa permanente al que tenemos acceso de uso.***

(...)

CONCLUSIONES

Reiteramos que los supuestos agravios por la parte denunciante, deben considerarse inoperantes e infundados, ya que desde el momento en que se presento la queja en cuestión, se nota un vicio en la misma, ya que la solicitud y argumentación de la parte actora no es clara, toda vez que dentro de los mismos existe una contradicción de dichos.

Es por todo lo mencionado en los párrafos anteriores que solicito de la manera más atenta que en el momento procesal oportuno se deseche la Queja en materia de Fiscalización en cuestión, esto por irregularidades en la prueba que sustenta la queja así mismo la frivolidad de la misma queja.

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés del suscrito.*

2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- *Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento misma que obra en archivo del Instituto Nacional Electoral y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso.*

SEGUNDO.- *Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.*

TERCERO.- *Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.*

CUARTO.- *Declarar infundado el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/556/2018/MICH**, seguido por esta autoridad.*

(...)"

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/38615/2018, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho se notificó al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja de mérito. Asimismo, se le emplazó, respecto de los hechos denunciados, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, anexándole copia de las constancias que integran el expediente (fojas 43 y 44 del expediente).
- b) A través del escrito sin número de fecha quince de julio de dos mil dieciocho el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento en los siguientes términos: (fojas 45 a la 59 del expediente):

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/556/2018/MICH**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias...

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(...)

...en relación a la notificación del procedimiento sancionador citado al rubro y de manera específica al emplazamiento referido en el párrafo que antecede, me permito realizar las siguientes manifestaciones y a aportar los medios de prueba, a efectos de que sean tomando en consideración por la Autoridad Fiscalizadora a su digno cargo:

PRIMERO. *El quejoso señala de manera específica que el motivo de su inconformidad es que 4 bardas en las que obra publicidad de quien suscribe, como candidato a la Presidencia Municipal de Santa Ana Maya, deben ser consideradas como anuncios espectaculares y no como propaganda electoral pintada en bardas; las ubicaciones se refieren a los siguientes domicilios...*

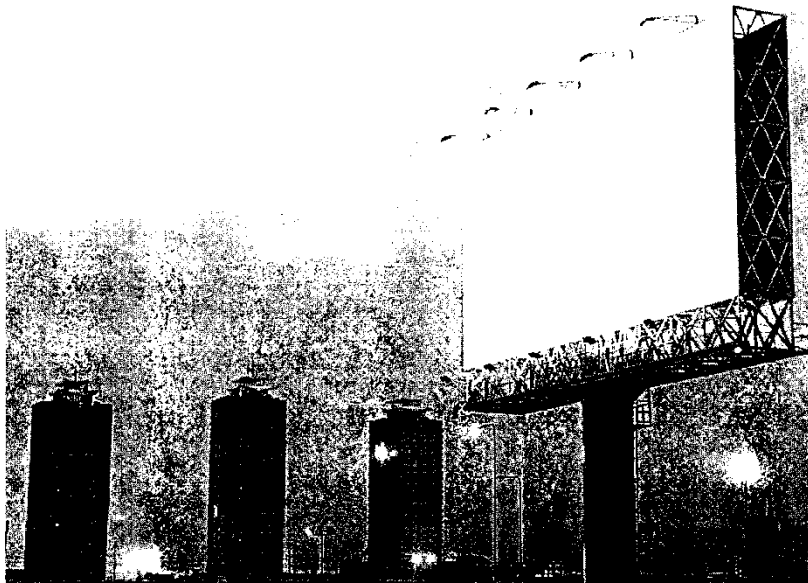
(...)

SEGUNDO. *No le asiste la razón al quejoso en el alcance de sus pretensiones, en el sentido de que 4 bardas en las que obra publicidad de quien suscribe, como candidato a la Presidencia Municipal de Santa Ana Maya, deben ser consideradas como anuncios espectaculares y no como propaganda electoral pintada en bardas, toda vez que el contenido del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es claro en definir qué características debe reunir un anuncio espectacular para ser considerado y fiscalizado como tal, por lo que me permito reproducir el contenido del dispositivo referido...*

(...)

Del contenido anteriormente invocado se desprenden dos especies de anuncios espectaculares a saber:

a) Espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios; tal y como se esquematiza a continuación:



b) Anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados; tal y como se ilustra a continuación:



*De acuerdo con lo anterior, de las bardas que obran en certificaciones realizadas por el Secretario del Comité Municipal de Santa Ana Maya del Instituto Electoral de Michoacán, con fundamento en el artículo 28, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán, **se desprende la improcedencia e inoperancia de lo solicitado por el quejoso porque la publicidad motivo de la queja se refiere a propaganda electoral realizada en bardas**, de cuya existencia se informó oportunamente a la Autoridad Fiscalizadora en los informes de fiscalización correspondientes; lo anterior, tomando en consideración que las características de la publicidad motivo de la queja que nos ocupa es la siguiente:*



(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/556/2018/MICH**

Me permito reiterar que la publicidad de la que se queja la Representación del Partido Encuentro Social no puede considerarse como lo pretende en su escrito por dos razones que somete a la consideración de la Unidad Técnica de Fiscalización a su digno cargo:

1. La propaganda consistente en pinta de bardas no puede considerarse como propaganda en anuncios espectaculares, porque no tienen la característica o el alcance de ser anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios; la publicidad está realizada sobre el muro de un domicilio del cual se tienen los formatos de ubicación y las autorizaciones correspondientes, que obran en los informes remitidos de fiscalización, en tiempo y forma.

2. La propaganda consistente en pinta de bardas no puede considerarse como propaganda en anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda vez que no está asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados; sino que con independencia de las longitudes, la publicidad está realizada sobre el muro de un domicilio particular y no sobre una estructura metálica que le permita el alcance panorámico que pretende de manera dolosa argumentar la quejosa.

(...)

De la misma manera, me permito reiterar que las bardas que nos ocupan fueron reportadas en tiempo y forma en los informes de fiscalización respectivos, de conformidad con lo establecido en los artículos 216; 246; 377 y demás que resulten relativos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

No obstante lo anterior, como medios de prueba me permito adjuntar los siguientes elementos, para que sean considerados por la Autoridad Fiscalizadora:

*1. De la Barda ubicada sobre la carretera Santa Ana Maya-La Cinta en el tramo denominado "Chamo", se adjunta el formato de autorización firmado por el propietario de la barda, copia de credencial de elector del propietario y testigo fotográfico, respectivamente, como **ANEXO I**;*

*2. De la barda ubicada en la salida de la Tenencia de "Huacao" hacía la localidad del Cuervo y Mesa Rica, se adjunta el formato de autorización firmado por el propietario de la barda, copia de credencial de elector del propietario y testigo fotográfico, respectivamente, como **ANEXO II**;*

3. De la barda ubicada en la calle Allende (contra esquina de la casa de la cultura); se adjunta el formato de autorización firmado por el propietario de la barda, copia de credencial de elector del propietario y testigo fotográfico, respectivamente, como **ANEXO III**;

4. De la barda ubicada sobre la carretera La Cinta-Santa Ana Maya a la altura de San Rafael del Carrizal, se adjunta el formato de autorización firmado por el propietario de la barda, copia de credencial de elector del propietario y testigo fotográfico, respectivamente, como **ANEXO IV**.

TERCERO. Por lo anteriormente expuesto, los hechos denunciados no vulneran lo dispuesto en los artículos 64, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 190, 199, 207, numeral 1, incisos a) y b) y 216 del Reglamento de Fiscalización.

A fin de que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cuente con todos los elementos para arribar a la verdad legal de la cuestión planteada me permito aportar los siguientes elementos de convicción:

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es de concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés del suscrito.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/556/2018/MICH**

De esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,

Atentamente se solicita:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en término del presente escrito, contestando en tiempo y forma la infundada, temeraria e improcedente queja*

SEGUNDO.- *Previos los tramites de ley, tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan, en su oportunidad, admitirlas y ordenar su desahogo.*

TERCERO.- *Previos los tramites de ley, determinar que el presente asunto esplenamente infundado.*

(...)"

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/38616/2018, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se notificó al Lic. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja de mérito. Asimismo, se le emplazó, respecto de los hechos denunciados para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, anexándole copia de las constancias que integran el expediente (fojas 60 y 61 del expediente).
- b) A través del oficio número MC-INE-557/2018 fechado el quince de julio de dos mil dieciocho y signado por el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se recibió contestación al emplazamiento, tal como se señala a continuación (fojas 62 a la 71 del expediente):

"(...)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/556/2018/MICH

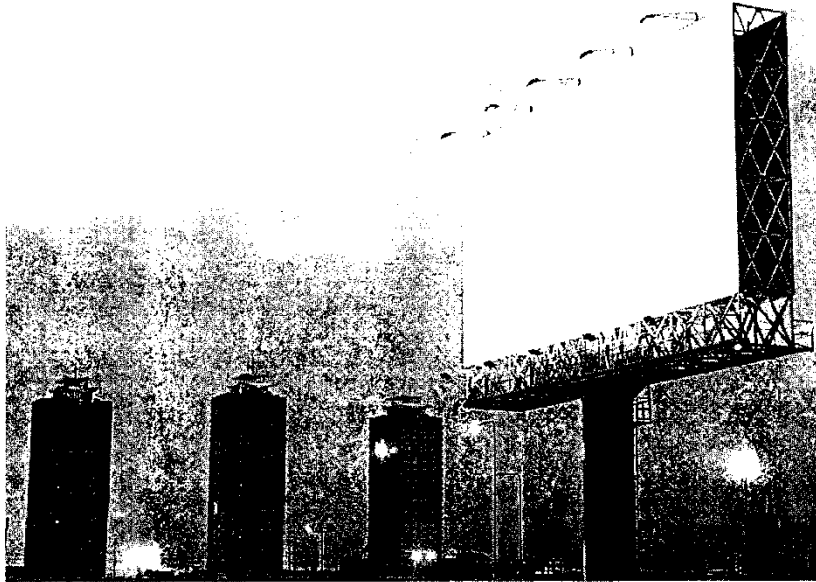
...en relación a la notificación del procedimiento sancionador citado al rubro y de manera específica al emplazamiento referido en el párrafo que antecede, me permito realizar las siguientes manifestaciones y a aportar los medios de prueba, a efectos de que sean tomando en consideración por la Autoridad Fiscalizadora a su digno cargo:

PRIMERO. *El quejoso señala de manera específica que el motivo de su inconformidad es que 4 bardas en las que obra publicidad de quien suscribe, como candidato a la Presidencia Municipal de Santa Ana Maya, deben ser consideradas como anuncios espectaculares y no como propaganda electoral pintada en bardas; las ubicaciones se refieren a los siguientes domicilios...*
(...)

SEGUNDO. *No le asiste la razón al quejoso en el alcance de sus pretensiones, en el sentido de que 4 bardas en las que obra publicidad de quien suscribe, como candidato a la Presidencia Municipal de Santa Ana Maya, deben ser consideradas como anuncios espectaculares y no como propaganda electoral pintada en bardas, toda vez que el contenido del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es claro en definir qué características debe reunir un anuncio espectacular para ser considerado y fiscalizado como tal, por lo que me permito reproducir el contenido del dispositivo referido...*
(...)

Del contenido anteriormente invocado se desprenden dos especies de anuncios espectaculares a saber:

a) Espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios; tal y como se esquematiza a continuación:



b) Anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados; tal y como se ilustra a continuación:



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/556/2018/MICH

*De acuerdo con lo anterior, de las bardas que obran en certificaciones realizadas por el Secretario del Comité Municipal de Santa Ana Maya del Instituto Electoral de Michoacán, con fundamento en el artículo 28, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán, **se desprende la improcedencia e inoperancia de lo solicitado por el quejoso porque la publicidad motivo de la queja se refiere a propaganda electoral realizada en bardas**, de cuya existencia se informó oportunamente a la Autoridad Fiscalizadora en los informes de fiscalización correspondientes; lo anterior, tomando en consideración que las características de la publicidad motivo de la queja que nos ocupa es la siguiente:*



Me permito reiterar que la publicidad de la que se queja la Representación del Partido Encuentro Social no puede considerarse como lo pretende en su escrito por dos razones que somete a la consideración de la Unidad Técnica de Fiscalización a su digno cargo:

- 1. La propaganda consistente en pinta de bardas no puede considerarse como propaganda en anuncios espectaculares, porque no tienen la característica o el alcance de ser anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios; la publicidad está realizada sobre el muro de un domicilio del cual se tienen los formatos de ubicación y las autorizaciones correspondientes, que obran en los informes remitidos de fiscalización, en tiempo y forma.*
- 2. La propaganda consistente en pinta de bardas no puede considerarse como propaganda en anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda vez que no está asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados; sino que con independencia de las*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/556/2018/MICH**

longitudes, la publicidad está realizada sobre el muro de un domicilio particular y no sobre una estructura metálica que le permita el alcance panorámico que pretende de manera dolosa argumentar la quejosa.

(...)

De la misma manera, me permito reiterar que las bardas que nos ocupan fueron reportadas en tiempo y forma en los informes de fiscalización respectivos, de conformidad con lo establecido en los artículos 216; 246; 377 y demás que resulten relativos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

No obstante lo anterior, como medios de prueba me permito adjuntar los siguientes elementos, para que sean considerados por la Autoridad Fiscalizadora:

*1. De la Barda ubicada sobre la carretera Santa Ana Maya-La Cinta en el tramo denominado "Chamo", se adjunta el formato de autorización firmado por el propietario de la barda, copia de credencial de elector del propietario y testigo fotográfico, respectivamente, como **ANEXO I**;*

*2. De la barda ubicada en la salida de la Tenencia de "Huacao" hacía la localidad del Cuervo y Mesa Rica, se adjunta el formato de autorización firmado por el propietario de la barda, copia de credencial de elector del propietario y testigo fotográfico, respectivamente, como **ANEXO II**;*

*3. De la barda ubicada en la calle Allende (contra esquina de la casa de la cultura); se adjunta el formato de autorización firmado por el propietario de la barda, copia de credencial de elector del propietario y testigo fotográfico, respectivamente, como **ANEXO III**;*

*4. De la barda ubicada sobre la carretera La Cinta-Santa Ana Maya a la altura de San Rafael del Carrizal, se adjunta el formato de autorización firmado por el propietario de la barda, copia de credencial de elector del propietario y testigo fotográfico, respectivamente, como **ANEXO IV**.*

TERCERO. *Por lo anteriormente expuesto, los hechos denunciados no vulneran lo dispuesto en los artículos 64, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 190, 199, 207, numeral 1, incisos a) y b) y 216 del Reglamento de Fiscalización.*

A fin de que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cuente con todos los elementos para arribar a la verdad legal de la cuestión planteada me permito aportar los siguientes elementos de convicción:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/556/2018/MICH**

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es de concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

TÉCNICA.- *Consistente en un Disco Compacto que contiene la documental privada relativa a los formatos de autorización firmado por los propietarios de las bardas, motivo de la queja que se contesta, así como, copias de las credenciales de elector de los propietarios y testigos fotográficos, respectivamente.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento en lo que a mis intereses favorezcan.*

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización a tu digno cargo:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en términos del carácter con el que comparezco, a contestación al emplazamiento dictado en el expediente INE/Q-COF-UTF/556/2018/MICH, en relación a la Queja presentada por la Representación del Partido Encuentro Social en Santa Ana Maya, Michoacán.*

SEGUNDO.- *Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.*

TERCERO.- *Tener por ofrecidas en tiempo y forma los argumentos y pruebas a que en este escrito se hacen referencia.*

CUARTO.- *En su caso, una vez sustanciado el procedimiento que nos ocupa, la Autoridad Fiscalizadora aplique de manera correcta las disposiciones referidas del Reglamento de Fiscalización, de la Ley General de Partidos Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como las disposiciones del Código Electoral del Estado, en lo que a su competencia se permita, se resuelva en favor de quien suscribe al no acreditarse ninguna vulneración a la normativa en materia*

de propaganda electoral en concordancia con los topes de gastos de campaña.

(...)"

XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Juan Audiel Calderón Mendoza.

- a) Mediante acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán, realizar la diligencia correspondiente a fin de notificar al C. Juan Audiel Calderón Mendoza, candidato a la Presidencia Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, el inicio de procedimiento de queja de mérito, lo cual fue llevado a cabo a través del oficio número INE/02JDE/VE/919/2018, de fecha doce de julio de dos mil dieciocho. Asimismo, se le emplazó, respecto de los hechos denunciados para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, anexándole copia de las constancias que integran el expediente (fojas 84 a la 87 del expediente).
- b) Al momento de elaboración de la presente Resolución, no se contaba con la respuesta pertinente por parte del C. Juan Audiel Calderón Mendoza.

XII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/1011/2018**, se solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) para efectos de allegarse de mayores elementos en la presente queja, respecto del reporte de las bardas denunciadas, así como, la diferencia entre dicho concepto y un espectacular (fojas 72 y 73 del expediente).
- b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número **INE/UTF/DA/2821/2018**, el Director de Auditoría desahogó el requerimiento y manifestó esencialmente que *“Relativo a su solicitud de incluir una muestra de un espectacular que el candidato haya reportado, no se encontraron*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/556/2018/MICH

registros contables donde se hayan reportado espectaculares” anexando un CD con la documentación soporte de cada registro contable donde se encuentran reportadas las cuatro bardas sobre las cuales se realizó la consulta (fojas 74 a la 77 del expediente).

XIII. Alegatos. El día veinte de julio de dos mil dieciocho, se declaró abierta la etapa de alegatos y se notificó a los sujetos incoados para que en un plazo de setenta y dos horas formularan sus alegatos (foja 79 del expediente).

- a) Mediante oficio número INE/02JDE/VE/940/2018, de fecha veinte de julio, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán del Instituto Nacional Electoral notificó al C. Víctor Manuel Martínez Ferreira, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos (fojas 89 del expediente sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución se haya recibido respuesta alguna.
- b) Mediante oficio INE/TF/DRN/39953/2018 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido Acción Nacional, a través del Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de representante propietario del ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos (fojas 94 y 95 del expediente) sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución se haya recibido respuesta alguna.
- c) Mediante oficio INE/TF/DRN/39954/2018, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho se notificó al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos (fojas 96 y 97 del expediente). El veinticinco de julio de dos mil dieciocho se recibió la contestación correspondiente (fojas 98 a la 108 del expediente).
- d) Mediante oficio INE/TF/DRN/39982/2018, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho se notificó al Lic. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos (fojas 101 y 102 del expediente). El veintiséis de julio de dos mil

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/556/2018/MICH

dieciocho, se recibió la contestación correspondiente (fojas 103 a la 108 del expediente).

- e) Mediante acuerdo emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del estado de Michoacán, a través del oficio número INE/02/JDE/VE/955/2018 de fecha veinticuatro de julio de la presente anualidad, se notificó al C. Juan Audiel Calderón Mendoza, candidato a la Presidencia Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución se haya recibido respuesta alguna.

XIV. Cierre de Instrucción. El cuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Vigésima Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, el cual fue aprobado por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/556/2018/MICH

Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Habiendo analizado los documentos y todas las actuaciones que integran el expediente de mérito, resulta procedente fijar la **Litis** del presente procedimiento, misma que consiste en determinar si la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su candidato a presidente municipal de Santa Ana Maya, el C. Juan Audiel Calderón Mendoza, violentaron la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, consistente en el supuesto rebase del tope de gastos de campaña por concepto de pinta de bardas que deben ser considerados espectaculares.

Lo anterior, en contravención por lo dispuesto en el artículo 171, numerales 1 y 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 207, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, así como el 64, numerales 1 y 2 de la Ley General de los Partidos Políticos, mismos que a la letra establece:

“Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

(...)

Artículo 171. *Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

- I. *Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;*
- II. *Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario.*

(...)

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

(...)

Artículo 207

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. *Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como **anuncios espectaculares**, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:*

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

(...)

[Énfasis Añadido]

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 64.

(...)

2. Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

(...)”

De los preceptos normativos invocados, se desprende que el artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo señalan los requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos para la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales.

Dentro de esos requisitos se establece que podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común y que sean asignados por los entes responsables de ello; así mismo, indica que dicha colocación o pinta de propaganda, cuando se realice en una propiedad particular, tendrá que ser con el permiso del propietario otorgado por escrito.

Por su parte, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, en su numeral 1, incisos a) y b) establece que se debe entender por espectacular y por anuncio espectacular, esto es, el primero de ellos se considera como un anuncio panorámico colocado en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan los datos del candidato así como su imagen, mientras que el segundo es toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, la cual deberá contratarse y difundirse en la vía pública.

Adicionalmente, el artículo 64, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos indica que debe entenderse por propaganda electoral, encuadrando en este supuesto los espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas,

muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

Como puede advertirse, de la lectura de los preceptos señalados, y que fueron invocados por el quejoso, para que la propaganda electoral pueda ser considerada como espectacular o anuncio espectacular, debe cubrir con requisitos específicos, a saber:

Para espectaculares:

- Debe encontrarse colocado sobre una estructura de publicidad exterior,
- Contener la imagen, nombre del aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente,
- Emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, y
- Deben ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición

Para anuncios espectaculares

- Debe ser propaganda sobre una estructura metálica con dimensión igual o superior a doce metros cuadrados;
- Que se contrate y difunda en vía pública;
- Que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, aunque sea sólo para su celebración.

En esa tesitura, lo que se pretende con las normas señaladas, es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control para la correcta fiscalización de los sujetos obligados, y por ende, que el bien jurídico tutelado por la norma se verifique íntegramente, es decir que, en lo concerniente a la contratación que hagan los sujetos incoados tanto de espectaculares, como de anuncios espectaculares, es necesario que sean verificados los requisitos que la norma en cita prevé.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/556/2018/MICH

Lo anterior es así, pues una de las tareas en materia de fiscalización que tiene bajo su encargo la Unidad Técnica de Fiscalización, es el monitoreo de anuncios espectaculares, situación que se lleva a cabo con el propósito de dar certeza y transparencia a los recursos utilizados por los diversos actores político-electorales, además de generar igualdad de circunstancias entre ellos en materia de fiscalización.

En congruencia con lo anterior, es necesario que la publicidad contratada sea colocada sobre las estructuras previamente descritas, ya sea en una exterior, o bien, en una metálica que cubra la referida superficie.

Así los preceptos normativos señalados, disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales.

En ese sentido, del análisis a lo expuesto, se desprende que la diferencia entre las bardas y los espectaculares y los anuncios espectaculares, no radica esencialmente en su contenido, si no en dónde se encuentran, es decir, en el tipo de estructura en que hayan sido colocados, siendo sustancial la discrepancia, tanto material como jurídica, siendo reportados conforme la ley lo establece.

Finalmente, derivado de esas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer los requisitos mínimos necesarios para una fiscalización integral a través del cual los sujetos obligados cumplen con la obligación promocionar bajo los cauces legales a sus candidatos, y por ende, reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/556/2018/MICH, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Como ha quedado establecido en líneas precedentes, mediante escrito presentado por el C. Víctor Manuel Martínez Ferrerira, por propio derecho, en contra de la coalición parcial "Por Michoacán al Frente", conformada por los partidos políticos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/556/2018/MICH

Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su candidato a presidente municipal de Santa Ana Maya, el C. Juan Audiel Calderón Mendoza, por considerar que violentaron la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, consistentes en el supuesto rebase del tope de gastos de campaña por concepto de pinta de bardas que deben ser considerados espectaculares. Lo anterior, derivado de la supuesta pinta de 4 (cuatro) bardas que beneficiaron la candidatura del C. Juan Audiel Calderón Mendoza, y que debieron ser reportadas como espectaculares debido a que, la pinta de las mismas, es mayor a doce metros cuadrados.

Una vez precisado lo anterior, se procedió al análisis de las pruebas remitidas por el quejoso, consistentes en tres certificaciones suscritas por el C. Clemencio Zamudio Gutiérrez, en su carácter de Secretario del Comité Municipal de Santa Ana Maya, del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, y una más firmada por la C. Reyna Correa Cruz, Secretaria del Comité Municipal de Santa Ana Maya, del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, las cuales contienen la certificación de cuatro bardas pintadas que favorecen al candidato denunciado, así como al Partido Movimiento Ciudadano, en el municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, tal como se muestra a continuación:

UBICACIÓN Y MEDIDA APROXIMADA DE LA BARDA	IMÁGEN
Salida de la Tenencia de Huacao hacia la localidad del Cuervo y Mesa Rica, Santa Ana Maya, Michoacán, de fecha 30 de mayo. Medidas aproximadas de 13.5 metros de largo por 2.5 metros de altura	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/556/2018/MICH

UBICACIÓN Y MEDIDA APROXIMADA DE LA BARDA	IMÁGEN
<p>Sobre la carretera La Cinta-Santa Ana Maya, a la altura de San Rafael de Carrizal, Santa Ana Maya, Michoacán, de fecha 30 de mayo. Medidas aproximadas de 22 metros de largo por 2 metros de altura</p>	
<p>Calle Allende (contra esquina de la casa de cultura), Santa Ana Maya, Michoacán, de fecha 30 de mayo de 2018. Medidas aproximadas de 25 metros de largo por 2.5 metros de altura.</p>	
<p>Carretera Santa Ana Maya-La Cinta, en el tramo denominado "chamo", Santa Ana Maya, Michoacán, de fecha 13 de junio de 2018. Medidas aproximadas de 19 metros de largo por 2.40 metros de ancho.</p>	

No pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso exhibió diversas constancias emitidas por la autoridad electoral local, mismas que constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, acreditando fehacientemente en el presente asunto, la existencia de las bardas, siendo denominada inclusive de esta manera por la autoridad que emitió dicha certificación.

Además, se emplazó al C. Juan Audiel Calderón Mendoza, entonces candidato a la presidencia municipal de Municipio de Santa Ana Maya, del estado de Michoacán

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/556/2018/MICH**

por la Coalición Por Michoacán al Frente, a efecto que señalara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiere recibido contestación alguna dentro del plazo otorgado para tal efecto.

De igual manera, se emplazó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto que señalara lo que a su derecho conviniera. Dicho ciudadano atendió el requerimiento realizado por la autoridad administrativa y señaló, esencialmente, que los supuestos agravios denunciados por la parte quejosa, deberían considerarse inoperantes e infundados, en virtud que de conformidad con el artículo 171 del Código Electoral de Michoacán, los partidos políticos tienen derecho de colocar y pintar propaganda en los lugares que les sean asignados y que sean de uso común.

Asimismo, se realizó el emplazó al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto que señalara lo que a su derecho conviniera. Dicho ciudadano atendió el requerimiento realizado por esta autoridad administrativa manifestando sustancialmente, que el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización determina claramente las características que deben reunir los anuncios espectaculares, a efecto de estar en posibilidad que sean considerados como tal, y de los que, de acuerdo a su interpretación, se detectó la existencia de dos tipos de espectaculares: los colocados en estructura de publicidad exterior en un soporte plano y, los que se encuentran asentados en una estructura metálica de igual o superior área a doce metros cuadrados, es así que, desprende la improcedencia e inoperancia de las conductas denunciadas, toda vez que la propaganda electoral fue realizada en bardas, las que no tienen las características o el alcance de ser anuncios panorámicos, si no que se encuentra sobre el muro de diversos domicilios, de los que se cuentan con los formatos de ubicación y las autorizaciones pertinentes por parte de los propietarios, asimismo, tales bardas fueron reportadas en tiempo y forma a la autoridad correspondiente.

Asimismo, el sujeto aportó la siguiente documentación:

- De la barda ubicada sobre la carretera Santa Ana Maya-La Cinta, en el trayecto denominado “Chamo”, adjuntó el formato de autorización firmado por el propietario, copia de su identificación oficial y una fotografía.
- De la barda ubicada en la salida de la Tenencia de "Huacao" hacia la localidad del Cuervo y Mesa Rica, adjuntó el formato de autorización firmado por el propietario, copia de su identificación oficial y una fotografía.
- De la barda ubicada en la calle Allende (contra esquina de la casa de la cultura), adjuntó el formato de autorización firmado por el propietario, copia de su identificación oficial y una fotografía.
- De la barda ubicada sobre la carretera La Cinta-Santa Ana Maya a la altura de San Rafael del Carrizal, adjuntó el formato de autorización firmado por el propietario, copia de su identificación oficial y una fotografía.

Cabe señalar que, las documentales proporcionadas por el Partido Revolución Democrática, específicamente las autorizaciones suscritas por los propietarios de las bardas y las copias de las identificaciones de los signatarios, constituyen una prueba documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que, a juicio de este Consejo General, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, por cuanto hace a las fotografías exhibidas por el Partido de la Revolución Democrática, al ser consideradas pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, resulta fundamental determinar el alcance que pueden tener para acreditar y probar la pretensión formulada.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho Tribunal Electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En ese sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que la aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/556/2018/MICH

tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir que las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Además, se emplazó al Lic. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto que señalara lo que a su derecho conviniera. Dicho ciudadano atendió el requerimiento realizado por esta autoridad administrativa, siendo coincidentes sus declaraciones con las hechas por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, aportando inclusive los mismos elementos de prueba, por lo que se les otorga el mismo valor probatorio y que para evitar transcripciones innecesarias se consideran por reproducidos nuevamente.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora electoral requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a efecto que proporcionara información o documentación concerniente a las cuatro bardas relacionados con el presente procedimiento, a efecto que advirtiera si estaban debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, así como, que proporcionara un ejemplo de espectacular reportado por el antes candidato citado. En atención a lo solicitado la Dirección de Auditoría señaló que no se encontraron registros contables donde se hayan reportado espectaculares.

Además, no pasa desapercibido para esta autoridad que de la propia respuesta de la citada Dirección de Auditoría se desprende que las bardas denunciadas se encuentran debidamente reportadas, para lo cual remite la documentación soporte consistente en cada registro contable, pólizas y testigos en que fueron reportados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/556/2018/MICH

Debe decirse que la información y documentación remitida por las Dirección de Auditoría, constituye una prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Derivado de lo expuesto, se menciona que de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, y los cuales fueron concatenados entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:

- Que al momento de realizar la certificación de las bardas en las ubicaciones señaladas, por parte del personal del Instituto Nacional Electoral, los días treinta de mayo y trece de junio de la presente anualidad, ninguna de ellas cumplía con las características establecidas en el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 207 incisos a) y b), es decir, para el caso de espectaculares no se encuentran colocados sobre una estructura de publicidad exterior, y no fueron contratados y pagados por el partido o coalición, y en el caso de anuncios espectaculares, la propaganda electoral no está colocada sobre una estructura metálica, y la misma no fue contratada.
- En concordancia con lo expuesto, en las certificaciones exhibidas por el quejoso se detecta que se les da la denominación de “bardas” y no de anuncios espectaculares, robusteciendo el criterio concerniente a que el reporte como propaganda en bardas, es el correcto.
- Que la Dirección de Auditoría, mediante oficio de fecha 19 de julio de dos mil dieciocho, informó a esta autoridad fiscalizadora que las cuatro bardas en cuestión, se encontraban debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/556/2018/MICH

- Que esta autoridad constató el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, así como el debido reporte de la pinta de las cuatro bardas de mérito
- Que los partidos políticos, llevan a cabo un análisis, del que se desprende que no se tratan de anuncios espectaculares, en virtud de no cumplir con los requisitos señalados en la norma aplicable, lo que es compatible con lo detectado por la autoridad electoral fiscalizadora, aportando diversa documentales que corroboran tal afirmación.

De lo expuesto, esta autoridad comicial válidamente puede afirmar que el denunciante no prueba la violación a la normatividad electoral, toda vez que la publicidad de la que se quejó pudiera ser considerada como espectaculares o anuncios espectaculares de conformidad con la normatividad aplicable, pues del caudal probatorio quedó plenamente acreditado que tal publicidad se encontraba pintada sobre bardas, situación que encuadra en la legalidad del artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Finalmente, igualmente se corroboró que la coalición incoada exhibió la documentación soporte relacionada con el correcto reporte de los conceptos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, situación que fue avalada por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros por lo que no puede acreditarse el rebase del tope de gastos de campaña pretendido.

Por los razonamiento expuestos, una vez vinculadas la totalidad de las probanzas, esta autoridad arriba a la conclusión que el C. Juan Audiel Calderón Mendoza” entonces candidato a Presidente Municipal de Santa Ana Maya y la coalición por Michoacán al Frente conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, ciñeron su actuar de conformidad con el artículo 216 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito, respecto de los hechos imputados.

Es importante señalar que lo anterior no impide que, en el marco de revisión del Informe de Campaña respectivo, la autoridad fiscalizadora pudiera determinar alguna irregular derivada del debido reporte de los espectaculares de mérito.

3. Medio de impugnación. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral los artículos 35; 44, numeral 1, inciso aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción II; del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Juan Audiel Calderón Mendoza, entonces candidato a Presidente Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán y la coalición “Por Michoacán al Frente”, conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** a las partes involucradas.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/556/2018/MICH**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**